

RAD 0800131100082024000500
REF CUSTODIA
Febrero 8 de 2024 Auto Admite

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez. A su despacho el presente proceso de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS, el cual nos correspondió por reparto de la oficina.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 7 de febrero de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y una vez estudiada la demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., razón por la cual hay lugar a decidir sobre su admisión.

Por otro lado, se observa, que se realiza solicitud de medida provisional, con fundamento a que la custodia de la menor KELLY JOHANNA MORANTES ORTIZ esté a cargo de su padre, señor GIOVANNI MORANTES FUENTES. Para resolver, se ordena un estudio socio familiar en el hogar paterno por parte de la asistente social de los juzgados de familia de Cúcuta, para lo cual se libraré despacho comisorio, a fin de que se establezcan las condiciones medio ambientales y familiares del menor y ver como se llevan a cabo las visitas con el padre hasta este momento.

Dados los hechos referidos y con el fin de la protección integral de la menor, se ordena oficiar al ICBF de Barranquilla, en la zonal que corresponda al lugar de residencia de la menor, con el fin de que realice intervención inmediata ante el presunto abuso sexual por parte de familiar cercano a la menor y la evidencia en la historia clínica de intento de suicidio, referirla igualmente a valoración por psiquiatría en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Notifíqueseles la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado y a la Procuradora Judicial 5 de Familia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

1.- Admítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por el señor GIOVANNI MORANTES FUENTES a través de apoderada judicial contra la señora KENIA LEONOR ORTIZ RAMIREZ, por las razones expuestas.

2. Notifíquesele el presente auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, Art. 391 del C.G.P., para lo anterior la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del C.G.P. Se le previene que debe acreditar el cumplimiento de esta carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.

3. Notifíquese esta providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado y a la Procuradora Judicial 5 de Familia

4. Previo a definir la custodia provisional de la niña KELLY JOHANNA MORANTES ORTIZ, se ordena un estudio socio familiar en el hogar paterno por parte de la asistente social de los juzgados de familia de Cúcuta, para lo cual se libraré despacho comisorio, a fin de que se establezcan las condiciones medio ambientales y familiares del menor y ver como se llevan a cabo las visitas con el padre hasta este momento.

RAD 0800131100082024000500
REF CUSTODIA
Febrero 8 de 2024 Auto Admite

5.- Dados los hechos referidos y con el fin de la protección integral de la menor, se ordena oficiar al ICBF de Barranquilla, en la zonal que corresponda al lugar de residencia de la menor, con el fin de que realice intervención inmediata ante el presunto abuso sexual por parte de familiar cercano a la menor y la evidencia en la historia clínica de intento de suicidio, referirla igualmente a valoración por psiquiatría en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f9c47623c04169f8f286941a6b003157a123bb511098b268a5ca16a4fa0c9**

Documento generado en 12/02/2024 05:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**